

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de Publicación: 03 diciembre 2007

PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-031-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA (*MYCOBACTERIUM BOVIS*).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria y con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 6o., fracción XVII; 54, 55, 56 y 58 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 15 fracciones XXX y XXXI y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El presente proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, sito en Municipio Libre número 377, piso 7, ala A, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.; correo electrónico sagular@senasica.sagarpa.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio que sirvió de base para la elaboración del proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PREFACIO

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de esta Norma:

- Dirección General de Salud Animal

En la modificación de esta Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos e instituciones:

- Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas.
- Delegación de la SAGARPA en Querétaro.
- Asociación Mexicana de Engordadores de Ganado Bovino, A.C.
- Servicios Técnicos Agropecuarios y Servicios al Socio de Ganaderos de Productores de Leche Pura, S.A. de C.V.
- Comisión Estatal para la Erradicación de Tuberculosis Bovina y Brucelosis del Estado de Jalisco.
- Asociación Holstein de México A.C.
- Unión Ganadera Regional de la Laguna.

CONSIDERANDO

Que el 8 de marzo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), misma que fue modificada el 27 de agosto de 1998;

Que de los 9.5 mil millones de litros de leche que se producen en el territorio nacional equivalente a 3,516 millones de dólares, el 72% de la producción se pasteuriza o industrializa y el 28% se consume cruda o se transforma en derivados lácteos sin proceso térmico, lo que implica un riesgo zoonosario y de salud pública, además de considerar otra forma de transmisión por aerosoles debida a la convivencia directa con ganado infectado de Tuberculosis Bovina que pueda estar eliminando el bacilo;

Que en nuestro país la extracción anual promedio de bovinos es de 6.7 millones de cabezas, de las cuales 1.2 millones se exportan, 2.3 millones se engordan de manera intensiva en corrales y el resto comprende al ganado que se engorda de manera extensiva y el sacrificio de ganado adulto;

Que en nuestro país se engorda de manera intensiva 2.3 millones de bovinos al año, lo que representan una derrama económica mayor a los \$19,300 millones de pesos; más de \$1,754 millones de dólares;

Que nuestro país exporta a los Estados Unidos de América en promedio 1'200,000 cabezas de ganado bovino castrado en pie anualmente, representando divisas estimadas de 480 millones de dólares;

Que los requisitos sanitarios para la citada exportación son más exigentes de los que se imponían anteriormente, lo que ha impactado en la movilización internacional y la comercialización nacional, por lo que se deben modificar algunos requisitos zoonosanitarios con la finalidad de establecer equivalencias con los países que se tiene intercambio comercial y proteger la viabilidad de los diferentes eslabones de la cadena de valor de la ganadería bovina;

Que la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina ha tenido grandes avances en el control y erradicación de esta enfermedad, en concordancia con los conceptos de regionalización y compartimentación reconocidos internacionalmente por la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Salud Animal (OIE);

Que no obstante lo anterior, las disposiciones establecidas en la Norma antes señalada, deben actualizarse para continuar garantizando la protección de los estatus alcanzados en fase de erradicación y seguir propiciando el avance de los estados en control;

Que no obstante estos logros alcanzados, las disposiciones establecidas en la Norma antes señalada, no garantizan la protección de los estatus alcanzados en fase de erradicación y no propician el avance de los estados en control, y

Que para conseguir los propósitos enunciados, de indudable interés público y social, he tenido a bien expedir el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*), por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-031-ZOO-1995,
CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA (*MYCOBACTERIUM BOVIS*)**

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Fases de campaña
6. Identificación
7. Diagnóstico
8. Constatación de hatos
9. Manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina.
10. Sacrificio
11. Movilización
12. Importación
13. Vigilancia epidemiológica
14. Medidas cuarentenarias
15. Desinfección
16. Fondos de contingencia
17. Evaluación de la conformidad
18. Concordancia con normas internacionales
19. Sanciones
20. Bibliografía

TRANSITORIOS

"Apéndice A" (Normativo) Dictámenes de prueba de tuberculina.

"Apéndice B" (Normativo) Diagnóstico de Tuberculosis Bovina en Laboratorio

“Apéndice C” (Normativo) Lineamientos para la Autorización de Corrales Designados.

“Apéndice D” (Normativo) Protocolo para la movilización y venta de ganado en ferias y exposiciones

“Apéndice E” (Normativo) Certificación de Hatos Libres de Tuberculosis Bovina

“Apéndice F” (Normativo) Formato para la evaluación de requisitos sanitarios para el reconocimiento de países o zonas de riesgo insignificante de tuberculosis bovina

“Apéndice G” (Normativo) Lineamientos para la autorización de engordas aprobadas con pastoreo restringido.

“Apéndice H” (Normativo) Protocolo para la Movilización a Ferias y Exposiciones de Ganado Inscrito en El Programa de Manejo de la Unidad de Producción Lechera Afectada por Tuberculosis Bovina.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular y establecer las especificaciones zoonosanitarias, así como los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para la prevención, control y erradicación de la tuberculosis bovina. Su campo de aplicación son todas las unidades de producción pecuaria que manejen bovinos, incluyendo aquellas que posean únicamente un animal.

1.2. La vigilancia y aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La supervisión de las disposiciones contenidas en esta Norma y su vigilancia, compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Gobiernos estatales.

1.4. La operación, planeación, ejecución y evaluación de la Campaña será responsabilidad de la Secretaría que se podrá apoyar en los Organismos Auxiliares reconocidos, así como de la planeación, ejecución, evaluación y reporte, de la notificación periódica de las actividades y los avances a la Secretaría.

2. Referencias

NOM-008-SCFI-1993, Norma oficial mexicana sistema general de unidades de medida.

NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonosanitaria.

NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne.

NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoonosanitaria.

NOM-024-ZOO-1995, Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos

NOM-029-ZOO-1995, Características y especificaciones para las instalaciones y equipo de laboratorios de pruebas y/o análisis en materia zoonosanitaria.

NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

NOM-045-ZOO-1995, Características zoonosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares.

NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

NOM-056-ZOO-1995, Especificaciones técnicas para las pruebas diagnósticas que realicen los laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonosanitaria.

NOM-058-ZOO-1999, Especificaciones para las instalaciones y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Animal castrado: Aquel animal al que se le ha extraído quirúrgicamente o por otros medios los testículos u ovarios.

3.2. Animal entero: Aquel animal que se encuentra íntegro en sus órganos reproductivos.

3.3. Animal expuesto: Es aquel de las especies bovinas que ha tenido contacto con uno o varios animales infectados.

3.4. Animal infectado: Es aquel en el que por estudios epidemiológicos, en los que se incluyen las pruebas de campo y los resultados de laboratorio, evidencian la presencia de *Mycobacterium Bovis* o que por diagnóstico de laboratorio se ha confirmado la presencia del *Mycobacterium Bovis*.

3.5. Animal negativo: Es aquel animal que ha sido sujeto a una o varias pruebas diagnósticas oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido negativos.

3.6. Animal positivo a la prueba de tuberculina: Es el que ha sido sujeto a una o más pruebas diagnósticas de intradermorreacción oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido positivos.

3.7. Area cuarentenada: Territorio, unidad productiva o instalaciones que por disposiciones de la Secretaría se declaran en cuarentena.

3.8 Arete oficial de Campaña: Arete autorizado por la Secretaría para la identificación individual de animales que participan en la campaña.

3.9. Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría reconoce a médicos veterinarios y laboratorios de pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria a que se refiere esta Norma.

3.10. Autorización: Acto mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación reconoce a los laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y a organismos coordinadores de la movilización para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria, a que se refiere esta Norma.

3.11. Campaña: La Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina.

3.12. CN: Siglas marcadas a fuego en la piel del animal que indican que el destino final del animal es para consumo nacional.

3.13. Comité: Comités de Fomento y Protección Pecuaria u otros organismos auxiliares establecidos para apoyar el desarrollo de la campaña.

3.14. Confinamiento: Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales por la sospecha o existencia de la tuberculosis bovina, hasta que se determine el destino de los animales.

3.15. Constancia de Hato Libre: Documento oficial otorgado por la Secretaría, al propietario del hato que ha cumplido con los requisitos establecidos para el reconocimiento de hato libre en tuberculosis bovina.

3.16. Constatación de Hato Libre: Trámite mediante el cual se otorgan los documentos oficiales expedidos por la Secretaría al propietario de un hato que ha demostrado que los animales se encuentran libres de tuberculosis mediante el procedimiento descrito en esta Norma.

3.17. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la tuberculosis bovina en un área geográfica determinada.

3.18. Control de campo para pruebas de tuberculina: Formatos básicos de trabajo, donde se asientan inicialmente los resultados de las pruebas diagnósticas.

3.19. Coordinador Estatal: Médico Veterinario Oficial dependiente de la Secretaría, designado para coordinar los trabajos de Campaña y a los supervisores distritales en los Estados.

3.20 Corral de engorda designado: instalaciones autorizadas por la Secretaría, de acuerdo al protocolo establecido en "Apéndice C" (Normativo).

3.21. Cuarentena: Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales por la sospecha o existencia de la tuberculosis bovina.

3.22. Delegación: Representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.23. Desinfectantes: Productos químicos utilizados en las instalaciones y vehículos para la eliminación del *Mycobacterium bovis*.

3.24. Dictamen de prueba: Documento oficial elaborado por los Médicos Veterinarios oficiales o aprobados por la Secretaría, en el que se reportan los resultados de la prueba diagnóstica.

3.25. Dirección: La Dirección General de Salud Animal dependiente del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

3.26. Engorda aprobada con pastoreo restringido: Instalaciones autorizadas por la Secretaría, de acuerdo al protocolo establecido en "Apéndice G" (Normativo), previa solicitud del gobierno estatal y productores.

3.27. Erradicación: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto la eliminación total de la tuberculosis bovina en un área geográfica determinada.

3.28. Fases de Campaña: Corresponde a la clasificación sanitaria de las etapas en que se encuentra el estado o región, de acuerdo a los avances en la Campaña, reconocidos por la Secretaría.

3.29. Fleje: Dispositivo oficial que se instala en puertas o compartimentos de vehículos que transportan animales, con el propósito de garantizar que durante su traslado no se añadan o sustraigan animales.

3.30. Ganado de doble propósito o mixto: Corresponde al tipo de animales en una unidad de producción, en la cual se produce ganado para carne y se comercializa su producción de leche.

3.31. Ganado productor de carne: Corresponde al tipo de animales de una unidad de producción, especializados en la producción de carne.

3.32. Ganado productor de leche: Corresponde al tipo de animales de una unidad de producción, especializados en la producción de leche.

3.33. Hato: Cualquier grupo de animales de la misma especie mantenidos en terrenos comunes, o dos o más grupos de animales en dos o más instalaciones que estén geográficamente separadas, pero entre las cuales existe intercambio o movilización de animales.

3.34. Hato de origen: Hato en el cual se reconoce la procedencia de uno o más animales y en el que se encuentra el pie de cría que dio lugar a la producción de los animales en referencia.

3.35. Hato infectado: Es aquel en el que por estudios epidemiológicos, en los que se incluyen las pruebas de campo y los resultados de laboratorio, evidencian la presencia de *Mycobacterium bovis* o que por diagnóstico de laboratorio se ha confirmado la presencia del *Mycobacterium bovis*. Para efectos de esta Norma Hato Infectado es equivalente a Hato Afectado.

3.36. Hato Afectado.- Un hato de ganado, en el cual hay fuerte y sustancial evidencia de que existe *Mycobacterium bovis*. Esta evidencia puede incluir, pero no está limitada a cualquiera de las siguientes: Histopatología, Prueba de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) , Aislamiento o detección bacteriana, datos de pruebas o evidencia epidemiológica como contacto con fuentes conocidas de la infección.

3.37. Hato libre: Hato que cuenta con la constancia vigente correspondiente expedida por la Secretaría.

3.38. Hato Libre Certificado: aseguramiento de hatos libres en regiones en control, realizado por Médicos Veterinarios Oficiales, con la finalidad de movilizar ganado hacia regiones en fases más avanzadas.

3.39. Hato sospechoso: Corresponde al hato en el cual no se ha confirmado la infección y se encuentra en proceso de investigación epidemiológica.

3.40. Identificación de animales positivos: Aplicación de una marca permanente con una letra "T" en el masetero izquierdo.

3.41. Laboratorio Aprobado: Laboratorio que mediante el acto de autorización la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es reconocido para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria a que se refiere esta Norma.

3.42. Laboratorio de diagnóstico clínico zoonosario: Persona moral autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para prestar servicios relacionados con estudios para determinar la presencia de una enfermedad o plaga en los animales que se encuentre bajo el esquema de campaña zoonosaria conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoonosarias.

3.43. Ley: Ley Federal de Sanidad animal.

3.44. Marca permanente: Cualquier marca indeleble en el cuerpo del animal, con fines de identificación.

3.45. *M. bovis*: *Mycobacterium bovis*.

3.46. Matanza Regular: Ganado bovino para el abasto, que ingresa al sacrificio sin referencia de tuberculosis bovina.

3.47. Médico Veterinario Oficial: Profesional asalariado que forma parte del personal de la Secretaría y que realiza funciones para efectos de esta Norma.

3.48. Médico Veterinario Aprobado: Médico Veterinario, que mediante el acto de Aprobación por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es reconocido para llevar a cabo actividades en materia zoonosarias a que se refiere esta Norma.

3.49. Muestra: Sangre, suero, tejidos, órganos, fluidos, secreciones o desechos corporales, que tienen el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para identificar la presencia de tuberculosis.

3.50. Norma: Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra Tuberculosis Bovina.

3.51. Prueba de hato: Es la aplicación de la prueba de tuberculina al conjunto de animales mayores de dos meses que integran un hato.

3.52. PCR: Reacción en cadena de la polimerasa.

3.53. PPD: Derivado Proteico Purificado.

3.54. Prevalencia: Número de casos de tuberculosis que se presentan en una población animal, en un área geográfica definida durante un periodo determinado.

3.55. Productores: Propietarios de ganado que dentro de sus actividades se encuentra la de reproducción o la cría o la engorda o la ordeña; pudiendo ser varias.

3.56. Pruebas diagnósticas: Aquellas autorizadas por la Secretaría, para la Campaña.

3.57. Rastro: Establecimiento e instalaciones dedicadas al sacrificio de animales.

3.58. Repasto: Actividad cuya finalidad es la alimentación del ganado en pastoreo.

3.59. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.60. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA): Organismo desconcentrado de la SAGARPA.

3.61. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.

3.62. Supervisor Distrital: Médico Veterinario Oficial, designado para supervisar las actividades de Campaña.

3.63. Transportistas: Personas que trasladan ganado de un lugar a otro.

3.64. Tuberculina: Antígeno que se utiliza para el diagnóstico de tuberculosis bovina.

3.65. Tuberculosis bovina: Zoonosis infectocontagiosa de curso crónico y progresivo, causada por el *Mycobacterium bovis*.

3.66. Unidad de producción: Rancho, finca, hacienda, granja, establo, corral u otra similar que aloja ganado bovino.

3.67. Unidad de recría controlada: Unidades de producción reconocidas por la Secretaría para el alojamiento y desarrollo de becerros y vaquillas de ganado lechero.

3.68. Vigilancia epidemiológica: Conjunto de medidas zoonosarias que tienen el propósito de identificar y evaluar la presencia de tuberculosis en un área determinada, con el fin de recomendar oportunamente las medidas adecuadas para su prevención, control y erradicación.

3.69. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales al hombre.

4. Disposiciones generales

4.1. La Campaña contra la Tuberculosis Bovina, se aplicará en forma general, obligatoria y permanente.

4.2. La Campaña contra la tuberculosis en bovinos, consiste en establecer el diagnóstico, prevención y control para la erradicación de la enfermedad en las especies bovinas de cualquier raza y función zootécnica.

4.3. La responsabilidad de operar la Campaña será a través de los Organismos auxiliares en los estados y será compartida entre el gobierno federal, estatal y municipal, los productores, poseedores, comerciantes y transportistas de ganado.

4.4. La protección de estados, regiones o hatos libres de la enfermedad o en etapas avanzadas del programa, se efectuará mediante el estricto control de la movilización animal, coordinándose para tal fin, el gobierno federal, estatal, municipal y los productores.

4.5. Los Médicos Veterinarios Aprobados por la Secretaría, deben coordinarse con el personal oficial de la Campaña en el Estado o Distrito de Desarrollo Rural (Coordinador estatal y/o Supervisores distritales) correspondientes, para realizar las pruebas diagnósticas. El personal oficial de la Campaña en el estado, debe coordinarse con los Organismos auxiliares para la ejecución de la Campaña.

4.6. La Secretaría podrá establecer otros tipos de requisitos zosanitarios o pruebas diagnósticas específicas, así como requisitos de fases de Campaña, constatación, diagnóstico o movilización de bovinos, ovinos, caprinos, cérvidos u otro que determine la Secretaría, cuando éstos puedan representar un riesgo zosanitario o bien, por avances técnicos y científicos en el conocimiento de la enfermedad, mediante la emisión de acuerdos u ordenamientos legales en la materia que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

5. Fases de campaña

5.1. La Campaña contempla las siguientes fases de operación:

- a) Sin Clasificación.
- b) Control.
- c) Erradicación I.
- d) Erradicación II.
- e) Erradicación III.
- f) Libre.

5.2. El reconocimiento oficial de las fases de operación de la Campaña, se sujetará al cumplimiento de las siguientes especificaciones:

5.2.1 Fase sin Clasificación.

Esta fase incluye aquellos países, estados o regiones, donde se tiene prevalencia desconocida y no cuentan con acciones de la campaña inscritas en las siguientes fases.

5.2.2. Fase de Control.

- Prevalencia de hatos infectados muestreados mayor al 0.5%.
- Cumplir con las disposiciones de la Norma.
- Muestreo de por lo menos 50% de los animales y hatos del estado o región.
- Contar con el levantamiento del padrón de productores y hatos.
- Contar con un sistema de control de movilización animal.
- Realizar promoción continua de la Campaña.
- Disponer de infraestructura de servicios veterinarios y de diagnóstico.
- Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina.
- Contar con un sistema de inspección en rastros.

- Contar con un sistema establecido de seguimientos epidemiológicos.
- Establecer cuarentenas.
- Iniciar con la aplicación de medidas zoonosanitarias para el Manejo de hato infectado.

5.2.3. Fase de Erradicación I.

- Prevalencia de hatos infectados menor a 0.5%.
- Muestreo del 100% de los animales y hatos del estado o región.
- Contar con un censo actualizado de productores y hatos.
- Contar con un sistema estricto de control de movilización animal en operación.
- Realizar promoción continua de la Campaña.
- Disponer de infraestructura de servicios veterinarios y de diagnóstico.
- Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 75% del ganado sacrificado.
- Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 75% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro.
- Contar con un sistema de seguimientos epidemiológicos que permita confirmar la infección de los hatos investigados como el origen de los casos detectados en rastros en animales de matanza regular.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina.
- Contar con la aplicación de medidas zoonosanitarias para el manejo de hato infectado.
- Contar con un sistema de identificación individual de ganado que permita localizar el hato de origen.
- Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina.
- Establecer cuarentenas.

Un estado o zona en Erradicación I, para solicitar el cambio a la Fase de Erradicación II, debe demostrar a la Dirección que cumple con las disposiciones de esta Norma y que tiene una prevalencia de tuberculosis menor del 0.1% del total de hatos de bovinos, en al menos un año.

5.2.4. Fase de Erradicación II.

- Cumplir con las disposiciones de la Norma.
- Muestreo del 100% de los animales y hatos en el estado o región.
- Prevalencia de hatos infectados menor a 0.1% durante los últimos doce meses.
- Cuando en los mismos, se cuente con un censo de 10,000 hatos o menos, se permite hasta 10 hatos infectados por el periodo de 12 meses.
- Contar con un censo actualizado de productores y hatos.
- Contar con un sistema estricto de control de movilización animal en operación.
- Realizar promoción continua de la Campaña.
- Disponer de infraestructura de servicios veterinarios y de diagnóstico.
- Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 75% del ganado sacrificado.
- Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 75% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro.
- Contar con la aplicación de medidas zoonosanitarias para el manejo de hato infectado.
- Contar con un sistema de seguimientos epidemiológicos que permita confirmar la infección en los hatos investigados como el origen de los casos detectados en rastros en animales de matanza regular.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina.

- Contar con un sistema de identificación individual de ganado que permita localizar el hato de origen.
- Identificar y eliminar animales positivos a las pruebas de tuberculina.
- Establecer cuarentenas.
- Haber permanecido en la fase inmediata anterior al menos un año.

5.2.4.1. Un estado o región en Erradicación II, para solicitar calificar a la Fase de Erradicación III, debe demostrar a la Dirección que cumple con las disposiciones de esta Norma y que tiene una prevalencia de tuberculosis menor del 0.01% del total de hatos de bovinos, por lo menos durante un año.

5.2.5. Fase de Erradicación III.

- Prevalencia de hatos infectados menor a 0.01%.
- Muestreo del 100% de los animales y hatos del estado o región.
- Cuando en el estado o región, se cuente con un censo de 30,000 hatos o menos, se permite hasta 3 hatos infectados por cada uno de los dos últimos años.
- Contar con un censo actualizado de productores y hatos.
- Contar con un sistema estricto de control de movilización animal en operación.
- Realizar promoción continua de la Campaña.
- Disponer de infraestructura de servicios veterinarios y de diagnóstico.
- Identificación y eliminación de animales positivos.
- Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 75% del ganado sacrificado.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico.
- Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar por lo menos el 75% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro.
- Contar con al menos el 95% de vigilancia en el ganado sacrificado, ya sea por inspección en rastro o por pruebas de campo.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico que permita confirmar la infección en los hatos investigados como el origen de los casos detectados en rastros en animales de matanza regular.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina.
- Contar con la aplicación de medidas zoonositarias para el manejo de hato infectado.
- Contar con un sistema de identificación individual de ganado que permita localizar el hato de origen.
- Establecer cuarentenas.
- Haber permanecido en la fase inmediata anterior al menos dos años.

5.2.5.1 Un estado o zona en Erradicación III, para solicitar calificar a la Fase Libre, debe demostrar a la Dirección que cumple con las disposiciones de esta Norma y que ha transcurrido un periodo de cinco años sin evidencia de la enfermedad.

5.2.6 Fase Libre.

- Haber transcurrido un periodo de cinco años sin evidencia de la enfermedad.
- Contar con un sistema estricto de control de movilización animal en operación.
- Contar con un censo actualizado de productores y hatos.
- Realizar promoción continua de la Campaña.
- Disponer de infraestructura de servicios veterinarios y de diagnóstico.
- Contar con un sistema de inspección en rastros de al menos el 95% del ganado sacrificado.

- Contar con un sistema de rastreabilidad, que permita localizar el 100% de los hatos de origen de los casos positivos, detectados en rastro.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico que permita confirmar la infección en por lo menos el 60% de los hatos investigados como el origen de los casos detectados en rastros en animales de matanza regular.
- Contar con un sistema de seguimiento epidemiológico en todos los casos que surjan por pruebas de tuberculina.
- Contar con un sistema de identificación individual de ganado que permita localizar el hato de origen.
- Establecimiento de cuarentenas.
- Contar con un Dispositivo de Emergencia en Salud Animal.

5.2.6.1 El reconocimiento de la fase libre se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

5.3. Cualquier región en fase libre o en erradicación I, II y III de tuberculosis, que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos para cada fase, la parte afectada en un periodo no mayor a 15 días naturales a partir de la notificación oficial, podrá presentar un documento con las medidas zoonosanitarias que correspondan establecidas por la Dirección y su compromiso de cumplirlas en un plazo no mayor a seis meses, para cumplir con los requisitos establecidos y mantener su condición sanitaria, de lo contrario perderá su condición actual y se incorporará a la fase de campaña que le corresponda de manera inmediata al cumplirse el plazo señalado.

5.4. La Secretaría, a través de la Dirección de Campañas Zoonosanitarias, evaluará anualmente la operación de la campaña en los estados o regiones mediante el informe anual elaborado por el Comité y validado por la Delegación Estatal. Cuando así se requiera, se realizarán visitas de revisión para corroborar el cumplimiento de las especificaciones de cada fase y en su caso dictaminará los cambios de fase de acuerdo a los resultados obtenidos.

6. Identificación

Para efectos de la Campaña, se debe identificar plenamente a los animales, mediante un dispositivo autorizado por la Secretaría y para esto se podrán utilizar las siguientes:

6.1. Arete Oficial de Campaña: Utilizado en animales que participan en la Campaña.

6.2. Arete Azul: Utilizado en animales con fines de exportación.

6.3. Arete Azul con las siglas "HL": Utilizado en animales procedentes de un hato libre y con fines de exportación.

6.4. Arete Rojo: Utilizado en animales positivos a la prueba de tuberculina.

6.5. Marca con la letra "T": Marca permanente en el masetero izquierdo, utilizada en animales positivos a la prueba de tuberculina.

6.6. Marca con el número de INEGI: Marca permanente la cual se aplica en la región sacrococcígea derecha, correspondiente a dos dígitos del número del estado de origen determinado por el INEGI, de por lo menos 10 cm de ancho por 7.5 cm de alto.

6.7. Marca con las letras CN: Marca permanente la cual se aplica en la región sacrococcígea derecha, de por lo menos 10 cm de ancho por 7.5 cm de alto.

6.8. Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado Bovino. (SINIIGA).- Dispositivo de identificación consistente en un arete de bandera y otro de botón de color amarillo e impresión láser en color negro, colocados en la oreja izquierda y derecha del bovino, respectivamente, cuyas características en su conjunto fueron autorizadas por la Secretaría y que una vez colocados en el animal serán la identificación oficial del mismo, para los fines sanitarios correspondientes. El número individual que corresponde a cada animal debe ser registrado en los documentos oficiales de pruebas diagnósticas y de control de la movilización. La copia blanca de la tarjeta de identificación debe acompañar la movilización de los bovinos identificados con este dispositivo, en cada cambio de unidad productiva hasta su sacrificio.

6.9. Para el ganado de registro que se desee movilizar, podrá utilizarse como identificación el número de registro oficial tatuado en la oreja o el arete de registro, reconocido por la Secretaría, en lugar del arete Oficial de Campaña.

6.10. Se exentará de la marca permanente del número de INEGI y del arete metálico de campaña a los animales que se encuentren identificados con el dispositivo SINIIGA y se acompañen de la copia blanca de la tarjeta de identificación.

7. Diagnóstico

7.1. Para efectos de la Campaña, el diagnóstico de la tuberculosis se llevará a cabo por medio de:

7.1.1. Tuberculinización.

Las siguientes pruebas de tuberculina autorizadas por la Secretaría deben aplicarse a los bovinos por Médicos Oficiales y/o Médicos Veterinarios Aprobados, se probarán los bovinos a partir de los dos meses de edad, a excepción de las pruebas de revalidación de hatos libres sin antecedentes de tuberculosis, las cuales se realizarán en las edades que se especifican para cada fase de Campaña.

- a) Prueba en el pliegue caudal.
- b) Prueba cervical comparativa.
- c) Prueba cervical simple.

7.1.2. Las tuberculinas registradas y autorizadas por la Secretaría para efectos de la Campaña son:

a) PPD bovino: elaborado con *Mycobacterium bovis* cepa AN5, conteniendo 3,250 UI por dosis de 0.1 ml, que se utilizará en la prueba caudal, cervical comparativa y cervical simple.

b) PPD aviar: elaborado con *Mycobacterium avium* cepa D4, conteniendo 5,000 UI por dosis de 0.1 ml, que será utilizada en la prueba cervical comparativa.

La tuberculina de PPD aviar, debe contener el colorante el rojo de Ponceau, para distinguirla del PPD bovino que no lleva colorante.

c) Las tuberculinas deben ser transportadas y conservadas en frío, a la temperatura de 4 a 8°C y protegidas de la luz solar directa, durante el trabajo de campo; debe verificarse el lote y fecha de caducidad del producto. Una vez utilizado el antígeno, debe desecharse el resto del contenido del envase si no se va a utilizar el mismo día.

7.1.3. El instrumental necesario para realizar la tuberculinización, se ajustará a las siguientes especificaciones:

a) Se utilizarán jeringas graduadas de 1 ml, con graduación de 0.1 ml, desechables o automáticas, esterilizadas y en buen estado; debe utilizarse aguja estéril por animal.

b) Las agujas deben ser hipodérmicas, calibre 24 a 29 de 0.5 a 1.5 cm de largo, de preferencia desechables o en caso contrario, esterilizadas y en buen estado.

c) Para la prueba cervical comparativa, se usará un cutímetro metálico o de plástico como el vernier o pie de rey, graduado en mm.

7.1.4. Para la aplicación de cualquiera de las pruebas, no deben efectuarse otro tipo de manejos, como son el herrado, castración, desparasitado, vacunación, aplicaciones de medicamentos, entre otros, 48 horas antes y 72 ± 6 horas después de la inoculación de la tuberculina, con el fin de no afectar los resultados.

7.1.4.1. Prueba en el Pliegue Caudal.

Es la prueba de rutina, cuando se desconoce la situación zoonosanitaria en materia de tuberculosis de un ható o lote de ganado o como sustituto de la prueba cervical simple tal como se indica en el punto 7.1.4.3., en todos los casos, debe ser aplicada por un Médico Veterinario Aprobado u Oficial. Los bovinos sujetos a esta prueba, deben ser identificados oficialmente, dicha información será asentada por el Médico Veterinario Aprobado u Oficial, quien emitirá los resultados de la prueba y los hará del conocimiento de los interesados.

7.1.4.1.1 Las técnicas de manejo para la aplicación de tuberculina en el pliegue caudal consistirán en:

- a) Inmovilización del animal.
- b) Limpieza de la zona donde se aplicará el biológico.
- c) Insertar la aguja intradérmicamente, aplicando 0.1 ml del biológico. En el sitio de la aplicación, aparecerá un pequeño abultamiento.
- d) En caso de no presentar el abultamiento, repetir la aplicación.

7.1.4.1.2. La interpretación de la prueba caudal, se ajustará a lo siguiente:

La lectura debe hacerla el mismo Médico Veterinario que efectuó la aplicación, mediante la observación y palpación del sitio de la inoculación, realizándose a las 72 horas ± 6 horas posteriores a la aplicación del biológico, asimismo el médico verificará que se trata de los mismos animales inoculados y registrados en la Hoja de Campo.

7.1.4.1.3. Las reacciones se clasifican como:

Negativa: Cuando no se observe ni se palpe ningún cambio en la piel del sitio de aplicación.

Positiva: Cuando sea visible y/o palpable cualquier engrosamiento, rubor, calor, dolor o necrosis o cualquier cambio por mínimo que sea en el sitio de aplicación.

7.1.4.2. Prueba Cervical Comparativa.

Prueba autorizada, para confirmar o descartar animales positivos a la prueba de pliegue caudal. Se podrá efectuar por única vez dentro de los 10 días naturales siguientes a la inoculación de la prueba caudal; o bien después de transcurridos 60 días naturales, debiéndose aplicar por un Médico Veterinario Oficial o Médico Veterinario Aprobado adscrito al Gobierno del Estado o Médico Veterinario Aprobado adscrito a un Comité.

Esta prueba no debe ser utilizada en hatos, cuando el diagnóstico se haya establecido por el aislamiento de *M. bovis* de las muestras de los animales sacrificados.

Previo a la realización de la prueba, el Médico Veterinario debe contar con la documentación de la o las pruebas anteriores.

Para la aplicación de la Tuberculina en la prueba cervical comparativa, se tomarán en cuenta las siguientes prácticas:

Rasurar dos áreas cuadrangulares de al menos 5 cm por lado. El sitio de aplicación será en el tercio medio del cuello. El área superior será aproximadamente de 10 cm debajo de la cresta; el sitio inferior será aproximadamente de 10 cm debajo de la anterior, esta prueba se aplica mediante la inoculación intradérmica de 0.1 ml de PPD aviar en el área rasurada superior y 0.1 ml de PPD bovino en la inferior. Previo a la inoculación, se levanta un pliegue de piel en el centro de cada una de las áreas rasuradas y se procederá a medir el grosor de éstas, utilizando el cutímetro, debiendo registrarse en milímetros, los valores obtenidos, en los formatos para prueba cervical comparativa.

La lectura de esta prueba se realizará 72 horas (± 6 horas), midiendo con el cutímetro el grosor de la piel en el sitio de la aplicación, estas mediciones serán anotadas en la hoja de control de campo de la prueba cervical comparativa, conforme al "Apéndice A" (Normativo), sustrayendo el valor de la primera lectura al de la segunda, el resultado final debe redondearse según el siguiente ejemplo: de 6.2 baja a 6.0, 6.3 sube a 6.5; de 6.7 baja a 6.5; de 6.8 sube a 7; una vez realizada esta operación se procede a graficar los valores obtenidos tanto de PPD aviar como del bovino y el punto de intersección dará el resultado de la prueba. De acuerdo a la gráfica oficial, se interpretarán los resultados, conforme al "Apéndice A" (Normativo).

En el caso de que la reacción de un animal, se clasifique según la gráfica como sospechoso en dos pruebas consecutivas, se clasificará como positivo a la prueba.

7.1.4.3. Prueba cervical simple.

Esta prueba se empleará para probar hatos afectados o animales expuestos.

Se debe rasurar un área cuadrangular de al menos 5 cm por lado en donde se inoculará la tuberculina, en el tercio medio del cuello aproximadamente 10 cm debajo de la cresta. Esta prueba se aplica mediante la inoculación intradérmica de 0.1 ml de PPD bovino, haciendo la lectura el mismo Médico Veterinario que aplicó la prueba mediante la observación y palpación del sitio en donde se practicó, realizándose a las 72 ± 6 horas posteriores a su inoculación.

Las reacciones se clasifican como:

Negativa: Cuando no se observe ni se palpe ningún cambio en la piel del sitio de aplicación.

Positiva: Cuando sea visible y/o palpable cualquier engrosamiento, rubor, calor, dolor o necrosis o cualquier cambio por mínimo que sea en el sitio de aplicación.

Esta prueba puede ser sustituida por una prueba de pliegue caudal, después de haber obtenido una primera prueba cervical simple negativa en todos los animales probados del hato o sin evidencia en el diagnóstico de laboratorio de los animales positivos. Los animales positivos a esta prueba de pliegue caudal, no serán sometidos a la prueba cervical comparativa y cualquier reacción será considerada positiva.

7.2. Análisis histopatológico, bacteriológico y de biología molecular.

7.2.1. Toma de muestras: La toma de muestras para estudios histopatológico, bacteriológico y molecular se realizará de la siguiente forma:

a) Las lesiones tuberculosas pueden ser caseosas o calcificadas, se seleccionarán y tomarán muestras de cualquiera de los siguientes órganos que presenten lesiones sugestivas a tuberculosis.

Nódulos Linfáticos. Preferentemente de los nódulos de la cabeza (retrofaríngeos, mandibulares y parotídeos), cervicales, mediastínicos y traqueobronquiales. Otros órganos: Pulmón, bazo, hígado, riñón, médula ósea, ovarios, útero, testículos o glándula mamaria.

b) Si el animal es positivo a la prueba de tuberculina y en la inspección postmortem no presenta lesiones granulomatosas, que sugieran la infección del animal, entonces se deben enviar al laboratorio cualquiera de las siguientes muestras: nódulos linfáticos de la cabeza (retrofaríngeos, mandibulares o parotídeos), traqueobronquiales o mediastínicos.

Las muestras para estudio histopatológico, deben fijarse con formol amortiguado al 10%, el tamaño de las mismas, debe ser de aproximadamente de 2 cm por lado, y en una proporción de una parte de tejido y nueve de formol.

Todas las muestras deben ser remitidas al laboratorio, acompañas del formato de "Envío de Muestras para Diagnóstico de Tuberculosis" con toda la información requerida.

En el laboratorio, las muestras serán sometidas a las pruebas de diagnóstico histopatológico, bacteriológico y / o biología molecular.

7.2.2. Diagnóstico histopatológico.

a) Se realizará la tinción de hematoxilina-eosina, para identificar cualquier cambio morfológico de los tejidos, así como la presencia de lesiones granulomatosas.

b) Se realizará la tinción de Ziehl Neelsen, para identificar la presencia de bacilos ácido-alcohol resistentes.

c) Además, pueden utilizarse las tinciones de Nueva Fucsina en cortes o improntas realizados con el material sospechoso.

Los resultados del estudio histopatológico se interpretan de la siguiente manera:

a) Sugestivo a Tuberculosis: Cuando en el campo microscópico se observa la lesión granulomatosa de tuberculosis caracterizada por una lesión necrótica caseosa y/o calcificada por mineralización, células epitelioides multinucleadas, células gigantes de tipo Langhams y macrófagos.

b) Compatible a Tuberculosis: Cuando en el campo microscópico se observan los bacilos ácido alcohol resistentes intra o extracelularmente, además de la lesión característica de tuberculosis (granulomatosa).

c) Negativo: Cuando en el campo microscópico no se observan las lesiones características de tuberculosis, ni bacilos ácido alcohol resistentes se reporta: que no se observaron lesiones a tuberculosis ni bacilos ácido alcohol resistentes, si se realizó el diagnóstico diferencial se reportará la concordancia con alguna de las enfermedades o que no se observaron lesiones compatibles con enfermedad alguna (de preferencia se debe incluir el diagnóstico diferencial).

7.2.3. Diagnóstico bacteriológico.

a) Examen directo: Mediante la tinción de Ziehl Neelsen o de Nueva Fucsina para microorganismos ácido alcohol resistentes en frotis realizados con el material sospechoso. En caso de ser una muestra positiva, con esta tinción se observarán bacilos teñidos de color rojo.

b) Examen indirecto: Cultivo, aislamiento e identificación del *Mycobacterium bovis spp.*, a través de la siembra de material sospechoso en medios de cultivo de Middlebrock 7H10, Middlebrock 7H11, Stonebrink con piruvato de sodio, Lowenstein Jensen y la tipificación por medios bioquímicos.

Las muestras para estudio bacteriológico, al momento de ser obtenidas, deben sumergirse en solución saturada de borato de sodio en proporción 1:1, las muestras no deben ser mayores a 2 cm por lado, debiendo enviar la muestra al laboratorio, en un periodo menor a 7 días y el laboratorio debe procesarla de manera inmediata. Ver "Apéndice B" (Normativo).

7.2.4. Diagnóstico por Biología Molecular.

Para efectos de la presente Norma estas técnicas solo pueden realizarse en muestras post mortem.

7.2.4.1. Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR).

Se realiza en tejidos frescos de menos de 72 horas con lesiones compatibles a tuberculosis, conforme al "Apéndice B" (Normativo).

Se utiliza como diagnóstico complementario preliminar a la confirmación por aislamiento bacteriológico.

7.2.4.2 Tipificación de Oligonucleótidos Espaciadores (Spoligotyping).

Esta técnica se puede utilizar en tejido fresco con lesiones compatibles o sugestivas de tuberculosis así mismo a partir de cepas o aislados de micobacterias, se puede utilizar como diagnóstico alternativo a la tipificación de tuberculosis. Ver "Apéndice B" (Normativo).

Puede ser utilizado en zonas de cualquier nivel de prevalencia.

7.2.5 Prueba de Interferón Gamma (γ IFN).

La prueba de γ IFN se utiliza como prueba complementaria y es considerada como la "prueba cervical comparativa in vitro" ya que distingue rápidamente los animales positivos por medio de la determinación de la producción de γ IFN específico contra *M. bovis* y *M. avium* en el plasma sanguíneo.

Este procedimiento se basa en detectar la presencia en plasma de las concentraciones medias de las Densidades Ópticas (OD) del γ IFN mediante el método Inmuno – Enzimática (EIA) cuando se sensibiliza al ganado bovino con la prueba de tuberculina y en el laboratorio la sangre con PPD bovino y aviar.

Los resultados se reportan positivos o negativos a *M. bovis*, o *M. avium* dependiendo del punto de corte establecido. Cualquier valor igual o mayor de 0.500 es considerado como positivo.

8. Constatación de hatos

8.1. Hato libre.

El Delegado de la SAGARPA, emitirá la constancia de hato libre, según corresponda y emitirá una relación mensual a la Dirección de Campañas Zoonosanitarias de las constancias otorgadas, canceladas y vencidas. Para la obtención de constancia de hato libre, se utiliza la prueba de tuberculina, siendo necesario llevar a cabo los siguientes pasos:

a) Para el Ganado Productor de leche y de doble propósito (mixto).- Se realizarán tres pruebas de tuberculina consecutivas, con resultados negativos a todos los animales de 2 meses en adelante, con intervalos de al menos 6 meses y no mayor de 12 meses entre una y otra prueba.

b) Para el ganado productor de carne.- Se realizarán dos pruebas de tuberculina consecutivas, con resultados negativos a todos los animales de 2 meses de edad en adelante, con intervalos entre 9 y 15 meses entre una y otra prueba.

c) No se deben probar hembras con más de siete meses de gestación, ni menos de 45 días posteriores al parto, lo cual debe registrarse en el dictamen de prueba.

d) Para el ganado de Lidia.- Se realizarán dos pruebas de tuberculina consecutivas, con resultados negativos a todas las hembras a partir de 2 meses de edad y machos destinados a la reproducción, con intervalos entre 9 y 15 meses entre una y otra prueba. Los machos destinados a las corridas, deben ser inspeccionados post-mortem en las plazas generando un reporte a la Delegación correspondiente con copia al propietario del hato y los destinados para otro fin que no sea la lidia, deben ser probados.

8.1.1. Durante el periodo de constatación del hato libre, todos los animales que ingresen al hato deben proceder de un hato libre o presentar su dictamen de prueba del hato de origen negativa, realizada dentro de un periodo no mayor de 12 meses previos a la movilización y una prueba negativa individual vigente.

8.1.2 Para el reporte de los resultados de las pruebas diagnósticas, se debe utilizar el dictamen de la prueba de tuberculina.

8.1.3. La constancia de hato libre de tuberculosis, tendrá una vigencia de 12 meses.

8.1.4. Las pruebas para la liberación de hatos cuarentenados no son válidas para la obtención de la Constancia de Hato Libre.

8.2. Revalidación de la Constancia de Hato Libre:

Para la revalidación de Hato Libre se debe cumplir con las siguientes condiciones:

8.2.1. Todos los animales que ingresaron al hato en los últimos 12 meses deben proceder de un hato libre.

8.2.2. Realizar una prueba de tuberculina en pliegue caudal con resultados negativos a todos los animales a partir de los 6 meses de edad, en un periodo no mayor de 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento de la constancia. En caso de resultar animales positivos a la prueba de pliegue caudal debe realizarse la prueba cervical comparativa, conforme el punto 7.1.4.2 de la presente Norma.

8.2.3. La constancia de revalidación de hato libre de tuberculosis, tendrá una vigencia de 12 meses.

8.2.4. Es responsabilidad del propietario del hato, gestionar oportunamente la constatación y revalidación de hato libre, para lo cual debe conservar la documentación correspondiente.

8.3. Cancelación de la constancia de hato libre.

Es motivo de suspensión temporal de la Constancia de Hato Libre cuando se detecten animales positivos a pruebas de tuberculina y se podrá recuperar la validez de la Constancia cuando se concluya la investigación epidemiológica y se determine que el hato no está infectado.

Es motivo de cancelación definitiva de la constancia en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por el hallazgo en rastros y confirmación de laboratorio, de animales infectados con tuberculosis procedentes directamente del Hato Libre.

b) Por la introducción de animales que no proceden de hatos libres.

c) Por cualquier evidencia epidemiológica de que el hato se encuentra infectado.

d) Por cualquier incumplimiento de las especificaciones establecidas en esta Norma.

8.4. Obtención de Constancia de Hato Libre Certificado.

8.4.1. El Delegado de la SAGARPA correspondiente, emitirá la constancia de hato libre certificado, cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

8.4.1.1. Esta prueba será realizada por personal oficial de SAGARPA y será válida por un año para efecto de la certificación de hato libre. Las pruebas de re-certificación serán realizadas por personal oficial de SAGARPA.

8.4.1.2. Tener la Constancia de Hato Libre por los 2 últimos años y no haber tenido antecedentes de infección por tuberculosis. Los hatos que estuvieron infectados y que fueron liberados de la cuarentena, requieren haber conservado el hato libre por los últimos 5 años en forma consecutiva.

8.4.1.3. Los hatos adyacentes deben tener una prueba negativa dentro de los 12 meses previos a la certificación. Estos hatos adyacentes deben ser probados por personal oficial o Médicos Veterinarios Aprobados bajo supervisión oficial.

8.4.2. La Constancia de Hato Libre Certificado tendrá una vigencia de un año.

8.4.3. Se debe llevar a cabo una investigación epidemiológica del hato libre.

Para el cumplimiento del Hato Libre Certificado ver el "Apéndice E" (Normativo).

8.5. Cancelación de la constancia de hato libre certificado.

La cancelación de esta constancia se efectuará conforme a lo establecido en el punto 8.3. de la presente Norma.

9. Manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina

9.1. Consideraciones generales:

Este manejo de hato es de aplicación en las unidades lecheras con el propósito de disminuir la prevalencia de tuberculosis mediante el reemplazo con animales de una unidad de recría controlada hasta lograr la erradicación de esta enfermedad.

9.1.1. La unidad debe contar con un Médico Veterinario Aprobado por la Secretaría que será el responsable del manejo del hato, incluyendo las actividades dentro de la Unidad de Recría.

9.1.2. Todos los animales del hato deben ser sujetos a una prueba inicial que no afecte la curva de lactancia, para conocer la prevalencia e identificar positivos, la cual se realizará en un plazo de hasta 6 meses.

9.1.3. Una vez conocidos los animales positivos, estos serán identificados con arete rojo o una marca permanente con una letra "T" en el masetero izquierdo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Norma.

9.1.4. La eliminación de los animales positivos se llevará a cabo en forma programada, mediante convenio con el propietario, tomando en cuenta, edad, nivel de producción, estado fisiológico y calidad genética de los animales.

9.1.5. Los animales seleccionados para sacrificio, se deben enviar a rastro con inspección, para dar seguimiento al proceso de monitoreo.

9.1.6. Los animales positivos que permanezcan en el hato, deben ser lotificados para segregarlos dentro de la misma instalación.

Los animales negativos deben probarse cada año y aplicarse las mismas medidas.

9.1.7. Los establos que se encuentren en este programa no podrán realizar movilización de animales a otras explotaciones, salvo en el caso de movilización a una Unidad de Recría Controlada del mismo propietario o productores asociados dentro del mismo nivel zoonosanitario, autorizada por la Secretaría, en cuyo caso se realizará en transporte flejado.

9.1.8. El establo debe de aplicar un calendario de limpieza y desinfección en todas las instalaciones.

9.1.9. Aplicar medidas sanitarias para el control de roedores y fauna nociva.

9.2. Manejo de la recría en el Hato Afectado de Tuberculosis Bovina en Unidades de Producción Lecheras Especializadas.

9.2.1. No se deben probar hembras con más de siete meses de gestación ni menos de 45 días posteriores al parto.

9.2.2. Las crías que resulten negativas a la prueba de tuberculina, podrán ser enviadas a la Unidad de Recría Controlada.

9.2.3. Las crías deben separarse de la madre inmediatamente después del parto, alojarse en corraletas individuales y su alimentación debe ser con calostro de vacas negativas a la prueba de tuberculina o sustituto de calostro o calostro pasteurizado.

9.2.4. Las becerras de 2 a 3 meses de edad, deben ser probadas con tuberculina y las que resulten negativas podrán ser trasladadas a un corral comunitario, dentro de la misma instalación, aisladas del resto de los animales.

9.2.4.1. Las becerras de 2 a 3 meses de edad, deben ser probadas con tuberculina y las que resulten positivas podrán ser trasladadas a un corral comunitario de segregación y eliminación, dentro de la misma instalación, aisladas del resto de los animales.

9.2.5. A los 60 días posteriores deben ser probadas nuevamente y podrán moverse a la Unidad de Recría Controlada, donde llegarán al "Corral de Recepción" (ocupado únicamente por el lote de becerras que están ingresando en ese grupo).

9.2.6. Las becerras hasta de 6 meses de edad que resulten positivas a cualquiera de las pruebas de tuberculina deben ser identificadas con una marca permanente con una letra "T" en el masetero izquierdo o con el arete de color rojo en la oreja izquierda y únicamente podrán ser movilizadas para sacrificio en un periodo no mayor de 10 días a partir de la fecha de lectura de la prueba a un rastro con inspección sanitaria y con el certificado zoonosanitario correspondiente. En el caso de animales mayores de 6 meses, se sacrificarán o podrán regresar a la unidad de segregación del hato de origen. La eliminación de animales positivos se realizará de acuerdo al punto 9.1.4.

9.2.7. En los establos que cuenten con Unidad de Recría Controlada, el Médico Veterinario Aprobado por la Secretaría informará mensualmente las actividades realizadas y la programación de las mismas.

9.2.8. El establo debe de aplicar un calendario de limpieza y desinfección en todas las instalaciones del establo y la U.R.C, las actividades de higiene deben estar avaladas por el Médico Veterinario Aprobado por la Secretaría, con especial énfasis entre cada lote de becerras que ingresen al Corral de recepción.

9.3 Manejo de las unidades de recría controlada.

Las unidades de recría controlada tienen por objeto el acopio de becerras y vaquillas negativas a las pruebas de tuberculina destinadas al reemplazo en las unidades de producción lecheras con Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis bovina y deben cumplir con las siguientes especificaciones:

a) Los animales que ingresen a estas unidades deben proceder única y exclusivamente de unidades de producción que apliquen las Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis bovina en hatos lecheros. Estas unidades así como los hatos que apliquen estas medidas deben estar establecidas dentro de la misma región o estado y fase de

campaña. Para el caso de la ubicación de las unidades de recría en regiones o Estados en fase de mayor o menor estatus o Estado diferente, debe contarse con la autorización de la Delegación de destino, previo análisis de riesgo favorable.

b) Estar aisladas sin posibilidad de contacto, con cualquier unidad de producción de bovinos, caprinos, ovinos, aves y porcinos; ni la explotación de otras especies animales en el área de la Recría Controlada. Adicionalmente debe contar con doble cerco perimetral con una separación de por lo menos 6 m entre ellos.

c) Debe contar con un Médico Veterinario Aprobado por la Secretaría.

d) Debe contar con embarcadero, corrales, bodega de alimentos, agua, mangas de manejo donde se realizarán las pruebas de tuberculina y un corral exclusivo para recepción de las becerras o vaquillas.

e) No debe sobrepasar la capacidad instalada.

f) Debe aplicar un calendario de limpieza y desinfección de instalaciones y equipo en los corrales de recepción al ingreso y egreso de cada lote.

g) En la Unidad de Recría Controlada, todos los animales deben ser identificados con arete oficial.

h) Una vez alcanzada la madurez sexual y que las hembras puedan ser utilizadas para el reemplazo, se les realizará una prueba de tuberculina que debe ser negativa para poder movilizarse hacia su hato.

i) Para la movilización de reingreso al hato de origen debe expedirse el certificado zoosanitario correspondiente y en vehículo flejado. El Médico Veterinario Zootecnista Aprobado llevará el control de estas movilizaciones.

Los animales al reingresar al hato de origen deben alojarse de tal manera que no tengan contacto con animales segregados del hato infectado. El objetivo es ir formando un hato nuevo negativo.

La programación en la sala de ordeño debe realizarse de tal manera que no coincidan animales de los diferentes grupos sanitarios.

j) Los animales positivos a las pruebas de tuberculina que se les realicen dentro de la Unidad de Recría Controlada, deben ser identificados con arete rojo o con una marca permanente con una letra "T" en el masetero izquierdo y enviados a sacrificio conforme al punto 9.4.1.

k) El acceso de personas y vehículos a la Unidad debe estar restringido y el ingreso de personal y vehículos autorizados deben ser sometidos a limpieza y desinfección antes de entrar a la Unidad de Recría Controlada.

10. Sacrificio

10.1. Los animales expuestos que se encuentran en un hato infectado, podrán ser movilizados a rastros con inspección, para su sacrificio inmediato. Previo a esta movilización debe darse aviso a la Delegación correspondiente y a los Organismos Auxiliares de la Secretaría con al menos dos días de anticipación de la movilización.

10.2. Los animales sospechosos o positivos deben ser sacrificados en un rastro con inspección dentro de la misma entidad federativa, en un periodo no mayor de 30 días naturales posteriores a la lectura de la prueba de tuberculina, previa concertación para la indemnización de los mismos, de acuerdo a la fase de campaña.

10.3. Los animales positivos o sospechosos a prueba de tuberculina, podrán ser movilizados a rastros con inspección, para su sacrificio inmediato. Previo a esta movilización debe darse aviso a la Delegación correspondiente y a los Organismos Auxiliares de la Secretaría con al menos dos días de anticipación de la movilización.

10.4. En los casos que se justifique, la Secretaría podrá autorizar el sacrificio de los animales positivos o expuestos en otra entidad federativa, si se obtiene la autorización de la Delegación Estatal de la SAGARPA en el estado de destino.

10.5. El propietario del hato de origen del ganado positivo o expuesto debe asegurarse del sacrificio de los animales y recabar el acta de verificación de sacrificio con el Médico responsable del rastro, misma que debe conservar por lo menos un año después del sacrificio.

10.6. El cumplimiento de las disposiciones anteriores es responsabilidad del propietario del ganado.

10.7 Cuando las movilizaciones de bovinos sean para sacrificio, la entidad federativa emisora, deberá informar a la entidad federativa receptora sobre dichas movilizaciones en forma mensual. La entidad receptora, informará de los

resultados de la inspección sanitaria del ganado sacrificado, a la entidad emisora a través de la Delegación y el Comité correspondiente. La Delegación notificará semestralmente a la Dirección de Campañas Zoosanitarias.

11. Movilización

11.1. Toda movilización de animales que se realice a otra entidad federativa o región sanitaria, debe contar con el Certificado Zoosanitario de Movilización e Identificación individual oficial.

11.2. Las siguientes especificaciones de movilización deberán cumplirse cuando los animales se movilicen de una entidad federativa a otra o cuando se movilicen a otra región sanitaria.

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
LIBRE	Cualquier Estado o Región	Cualquier tipo de movilización sin Restricción.
ERRADICACION III	Cualquier Estado o Región	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria.</p> <p>Ganado Entero para Engorda: Podrán moverse sin prueba de tuberculina sólo a corrales de engorda designados por la Secretaría, e identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI y la marca CN.</p> <p>Ganado castrado para engorda o repasto: Podrán moverse sin prueba de tuberculina identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI y la marca CN.</p> <p>Ganado para Reproducción procedente de Hato Libre: Podrá moverse sin restricción.</p> <p>Ganado para Reproducción, excepto de Hato Libre: podrá moverse con una prueba negativa de tuberculina de lote a movilizar realizada dentro de los 60 días previos a la movilización.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones del evento; si no es sacrificado debe sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado entero o castrado para Deportes o Espectáculos: podrá moverse con prueba negativa de lote a movilizar, identificado en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: Debe cumplir con prueba negativa del lote a movilizar y cumplir con lo establecido en el "Apéndice D" (Normativo).</p>
ERRADICACION II	Libre Erradicación III	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, cuando el rastro de destino no cuente con inspección se requerirá prueba negativa individual, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero para Engorda: Podrán moverse sólo a Corrales de engorda designados por la Secretaría, con una prueba negativa de tuberculina del lote a movilizar realizada dentro de los 60 días previos a su movilización, identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y con la marca CN en</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>la región sacro coccígea del mismo lado y en vehículos flejados.</p> <p>Ganado Castrado para Engorda o repasto: Podrán moverse con una prueba negativa de tuberculina del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a su movilización, identificados con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN.</p> <p>Ganado para Reproducción procedente de Hato Libre: Podrá moverse sin restricciones, en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Reproducción, excepto de Hato Libre: Requiere una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos de la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento; si no es sacrificado debe sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado para Deporte o Espectáculo: Únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato y prueba negativa de lote a moverse, identificado en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: Debe cumplir con hato libre o prueba de hato negativa más prueba negativa del lote y cumplir con lo establecido en el "Apéndice D" (Normativo).</p>
ERRADICACION II	<p>Erradicación II</p> <p>Erradicación I</p> <p>Control</p> <p>Sin clasificación</p>	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, cuando el rastro de destino no cuente con inspección se requerirá prueba negativa individual, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero para Engorda: Podrán moverse sólo a Corrales de engorda designados por la Secretaría, con una prueba negativa de tuberculina del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a su movilización, identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y con la marca CN en la región sacro coccígea del mismo lado y en vehículos flejados.</p> <p>Ganado Entero para Repasto: Podrán moverse sólo a engordas aprobadas con pastoreo restringido, con una prueba negativa de tuberculina del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a su movilización, identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI y con la marca CN en la región sacro coccígea del mismo lado y en vehículos flejados.</p> <p>Ganado Castrado para Engorda o repasto: Podrán moverse con una prueba negativa de tuberculina del lote a moverse</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>realizada dentro de los 60 días previos a su movilización, identificados con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN.</p> <p>Ganado para Reproducción procedente de Hato Libre: Podrá moverse sin restricciones, en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Reproducción, excepto de Hato Libre: Requiere una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos de la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Lidia: podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento; si no es sacrificado debe sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado para Deporte o Espectáculo: Únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato y prueba negativa de lote a moverse, identificado en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: Debe cumplir con hato libre o prueba de hato negativa más prueba negativa del lote y cumplir con lo establecido en el "Apéndice D" (Normativo).</p>
ERRADICACION I	Libre, Erradicación III	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero y Castrado para Engorda: Podrán moverse sólo a corrales de engorda designados por la Secretaría con una prueba de tuberculina negativa del lote a moverse, realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, identificados con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del Estado de origen reconocido por INEGI, y con la marca CN en la región sacro coccígea del mismo lado y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero para Repasto: Podrán moverse sólo a engordas aprobadas con pastoreo restringido, con una prueba negativa de tuberculina del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a su movilización, identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI y con la marca CN en la región sacro coccígea del mismo lado y en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Reproducción solo procedente de Hato Libre: Requiere una prueba de tuberculina negativa del lote a moverse realizada dentro de los 60 días previos a la movilización.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>al evento. Si no es sacrificado debe regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado para Deporte o Espectáculo: Unicamente podrá moverse cumpliendo con hatillo libre, o prueba negativa de hatillo más prueba negativa de lote a mover, debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados de origen.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: requiere hatillo libre más prueba negativa vigente de lote a mover y cumplir con lo establecido en el "Apéndice D" (Normativo)</p>
ERRADICACION I	Erradicación I Erradicación II	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero para Engorda: Podrán moverse sólo a corrales de engorda designados por la Secretaría con una prueba de tuberculina negativa del lote a mover, realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, identificados con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del Estado de origen reconocido por INEGI, y con la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero para Repasto: Podrán moverse sólo a corrales de engorda designados con pastoreo restringido por la Secretaría con una prueba de tuberculina negativa del lote a mover, realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, identificados con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del Estado de origen reconocido por INEGI, y con la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Castrado para Engorda o Repasto.- podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote a mover realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, identificados con una marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por el INEGI, en vehículo flejado y con la marca CN en la región sacro coccígea derecha.</p> <p>Ganado para Reproducción: sólo procedente de Hatillo Libre, más una prueba de tuberculina negativa vigente del lote a mover.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento. Si no es sacrificado debe regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado para Deporte o Espectáculo: Unicamente podrá moverse con hatillo libre o prueba negativa de hatillo vigente más prueba negativa vigente del lote a mover, debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, retornando a su lugar de origen con vehículos flejados de origen.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: Debe cumplir con hatillo libre o prueba negativa de hatillo, más prueba negativa de lote a mover vigentes y cumplir con lo establecido en el "Apéndice D"</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		(Normativo)
ERRADICACION I	Control o sin Clasificación	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria. En caso de moverse a rastro sin inspección se requiere la prueba de tuberculina negativa del lote.</p> <p>Ganado Entero y Castrado para Engorda: Podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI, la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado para Reproducción: Hato Libre o prueba negativa de hato, más prueba negativa de lote. Para la movilización debe realizarse en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento. Si no es sacrificado debe regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado para Deporte o Espectáculo: Únicamente podrá moverse cumpliendo con hato libre, o prueba negativa de hato más prueba negativa de lote a mover, vigentes. Debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: Debe cumplir con hato libre o prueba negativa de hato, más prueba negativa del lote a mover vigentes.</p>
CONTROL	Libre Erradicación III	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, previa autorización por escrito del rastro destino, identificados con arete oficial de campaña y las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado para Engorda; Ganado para Reproducción; Deportes o Espectáculos, Ferias y Exposiciones: Prohibida su movilización.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es sacrificado debe regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p>
CONTROL	Erradicación I Erradicación II	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado; cuando el rastro de destino no cuente con inspección se requiere prueba individual.</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>Ganado Entero o Castrado para Engorda: Podrán moverse a corrales de engorda designados por la Secretaría, con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días previos a su movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero y Castrado para Repasto: Podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de los 60 días previos a la movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI, la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado, sólo a Engordas Aprobadas con pastoreo restringido, ver "Apéndice G" (Normativo).</p> <p>Reproducción: Podrá moverse sólo de Hato Libre Certificado.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es sacrificado debe regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p> <p>Deportes y Espectáculos: Podrá moverse de Hato Libre o Hato Libre Certificado o con una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen completo realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días previos a su movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI, debiendo permanecer confinados en las instalaciones destinadas al evento, retornando a su lugar de origen.</p> <p>Para exhibición en Ferias y Exposiciones: Hato Libre y prueba negativa vigente de lote a mover.</p> <p>Para Venta en Ferias y Exposiciones: presentar constancia de Hato Libre Certificado.</p>
CONTROL	Control Sin Clasificación	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero o Castrado para Engorda y Repasto: Podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días previos a su movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado.</p> <p>Reproducción, Deportes y Espectáculos: Podrá moverse sólo de Hato Libre o con una prueba de tuberculina negativa del Hato de Origen realizada dentro de los 12 meses previos a la movilización más una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días previos a su movilización.</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		<p>Ferias o Exposiciones: Podrá movilizarse con hato libre, o prueba de hato más prueba de lote a movilizar.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá movilizarse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es sacrificado debe regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p>
Sin Clasificación	Libre Erradicación III	<p>Ganado para sacrificio: Sólo se permite la movilización para Sacrificio inmediato en un rastro con inspección, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado para Engorda; Ganado para Reproducción; Deportes o Espectáculos, Ferias y Exposiciones: Prohibida su movilización.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá movilizarse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es sacrificado debe regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p>
Sin Clasificación	Erradicación II Erradicación I	<p>Ganado para sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea del mismo lado, en vehículo flejado; cuando el rastro de destino no cuente con inspección se requerirá también prueba individual de tuberculina.</p> <p>Ganado Entero o Castrado para Engorda: Podrán movilizarse a corrales de engorda designados por la Secretaría, con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días previos a su movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado</p> <p>Ganado para Repasto: Prohibida su movilización.</p> <p>Ganado para Reproducción: Prohibida su movilización.</p> <p>Ganado para Deportes y Espectáculo: Podrá movilizarse sólo de Hato libre o Prueba del hato más una prueba del lote a movilizar, identificados con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI.</p> <p>Ganado para Ferias y Exposiciones: Podrá movilizarse sólo de Hato libre o Prueba del hato, más una prueba del lote a movilizar, identificados con algún dispositivo oficial y regresará a su hato de origen.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá movilizarse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es sacrificado debe regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
Sin Clasificación	Control	<p>positivo, el animal debe sacrificarse.</p> <p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro con inspección sanitaria, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea del mismo lado, en vehículo flejado; cuando el rastro de destino no cuente con inspección se requerirá también prueba individual de tuberculina.</p> <p>Ganado Entero o Castrado para Engorda y Repasto: Se podrá movilizar con una prueba del lote, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y CN, en vehículo flejado.</p> <p>Ganado para Reproducción: Se podrá movilizar con Hato Libre, más una prueba del lote.</p> <p>Ganado para Ferias, Deportes y Espectáculos: Se podrá movilizar con Hato libre o Prueba del Hato más prueba del lote, identificado con la marca permanente en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, si no es sacrificado debe regresar a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo, el animal debe sacrificarse.</p>
Sin Clasificación	Sin Clasificación	<p>Ganado para Sacrificio: No requiere prueba de tuberculina y su movilización debe hacerse directo a rastro y en vehículo flejado.</p> <p>Ganado Entero o Castrado para Engorda y Repasto: Podrán moverse con una prueba de tuberculina negativa del lote realizada dentro de 60 días previos a su movilización, identificados con las marcas permanentes en la región sacro coccígea derecha con el número del estado de origen reconocido por INEGI y la marca CN en la región sacro coccígea derecha y en vehículo flejado</p> <p>Ganado para Reproducción: Se podrá movilizar con Hato libre, más una Prueba del lote.</p> <p>Ganado para Deporte o Espectáculo: prueba negativa de hato y del lote a movilizar, vigentes. Debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas al evento, retornando a su lugar de origen en vehículos flejados.</p> <p>Para exhibición en Ferias y Exposiciones: prueba negativa vigente de lote a movilizar.</p> <p>Para Venta en Ferias y Exposiciones: presentar constancia de Hato Libre o Prueba negativa de Hato, más prueba negativa del lote.</p> <p>Ganado para Lidia: Podrá moverse sin la prueba de tuberculina debiendo permanecer confinado en las instalaciones destinadas</p>

ORIGEN	DESTINO	REQUISITOS
		al evento, si no es sacrificado debe regresarse a su lugar de origen o sujetarse a una prueba de tuberculina, si el resultado es positivo el animal debe sacrificarse.

Requisitos para la Movilización de Ganado dentro del Esquema de Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis Bovina en el Hato Lechero.

Origen	Destino	a) Requisitos
Control	Control Sin Clasificación	<p>Becerras para recría procedentes de hatos lecheros en control de TB: Podrán mobilizarse a las “Unidades De Recría Controlada” con dos pruebas negativas individuales realizando la primera a los tres meses de edad y la segunda prueba por lo menos 60 días después de la prueba anterior; sólo para animales que provengan de unidades de producción que aplican las “Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis Bovina en el Hato Lechero”.</p> <p>Vaquillas procedentes de las “Unidades de Recría Controlada”: podrán regresar como reemplazos únicamente al hato de origen y con prueba negativa de lote.</p> <p>Ganado lechero procedente de unidades de producción que aplican las “Medidas Zoonosanitarias para el Control de la Tuberculosis Bovina en el Hato Lechero” y hayan resultado negativas en la prueba de segregación, podrán mobilizarse a ferias o exposiciones con prueba negativa individual, cumpliendo el protocolo de ferias y exposiciones específico, descrito en el “Apéndice I” (Normativo) y debe regresar al hato de origen al término del evento, constatado por personal oficial o de los Organismos Auxiliares. Los animales deben presentar una identificación permanente autorizado por la Secretaría.</p>

12. Importación

12.1 Los animales que se pretendan introducir al país, deben incluir en su documentación, un certificado oficial que los ampare como originarios y procedentes de una zona o país reconocida oficialmente por la Dirección, según corresponda, para lo cual, la zona o país de origen y/o procedencia, deben solicitar por escrito su reconocimiento y en su caso la equivalencia conforme a las fases de campaña establecidas en la presente Norma.

12.2 Todo animal que se pretenda importar a México, debe contar con una identificación oficial del país de origen. Adicionalmente, antes de su ingreso al país, se le aplicará la identificación del SINIIGA, especialmente autorizado para el ganado importado.

12.3 La Dirección de Campañas Zoonosanitarias conforme al inciso anterior, podrá establecer de conformidad con las bases científicas internacionales, los requisitos sanitarios de regionalización o compartimentación en zonas o países, en los cuales se demuestre previo análisis cualitativo o cuantitativo, un riesgo insignificante, siempre y cuando no se contraponga con los preceptos establecidos en la presente Norma.

12.4 En el caso de que se conozca que animales procedentes de un país o zona reconocida oficialmente por México, provienen de un hato afectado con tuberculosis, los animales que se encuentren en tránsito hacia territorio nacional o que se encuentren retenidos en un punto de ingreso al país, así como los que ya se encuentren en territorio nacional, serán cuarentenados en lugares específicos autorizados por la Dirección y se hará el seguimiento epidemiológico correspondiente. Cuando la Dirección determine negar la importación, los animales deben ser regresados al país de origen o procedencia o sacrificados con cargo al propietario o importador.

12.5. El procedimiento para evaluar la regionalización de países o zonas por parte de la Secretaría, con fines de exportación de animales a México, serán los siguientes:

12.5.1. Solicitud expresa del país exportador o de sus servicios veterinarios oficiales.

12.5.2. Contestar el "Apéndice F" (Normativo) y la información adicional solicitada, según sea el caso, con soporte documental.

12.5.3. Análisis epidemiológico realizado por la Dirección, conforme a la información remitida por el país solicitante, según sea el caso, se solicitará información adicional o de soporte técnico.

12.5.4. Personal de la Dirección de Campañas Zoonositarias, realizará una visita técnica de evaluación y constatación de la información proporcionada.

12.5.5. Una vez realizado el análisis de riesgo correspondiente se emitirá el dictamen; en caso de ser favorable y según la fase equivalente con la presente Norma, se establecerán los requisitos para la importación conforme al punto 5 de la Norma. En el caso de que el reconocimiento sea como libre se realizarán los trámites administrativos para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

12.5.6. En el caso de cambio de la situación sanitaria o incumplimiento en la presente Norma, la Dirección cancelará la condición de libre o la equivalencia de fase de campaña otorgada, según corresponda.

12.5.7. La Dirección de Campañas Zoonositarias, podrá corroborar en animales vivos, la veracidad de los resultados de pruebas oficiales del país exportador, mediante las pruebas diagnósticas establecidas en el punto 7. de la presente Norma.

13. Vigilancia epidemiológica

13.1 Por ser la tuberculosis bovina, una enfermedad de reporte obligatorio se requiere la notificación de todos los casos de esta enfermedad por medio de los productores de bovinos, Médicos Veterinarios, investigadores, inspectores en plantas de sacrificio y establecimientos que sacrifiquen bovinos, así como laboratorios de diagnóstico y todo aquél relacionado con la producción y comercialización de bovinos, conforme a lo establecido en esta Norma y la NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, según corresponda.

13.2. La Secretaría llevará a cabo la vigilancia epidemiológica mediante el análisis de la información generada por los sectores participantes en la operación de la Campaña.

13.3. Para efectos de la Campaña, la vigilancia epidemiológica de la tuberculosis se llevará a cabo por medio de:

13.3.1. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas Aprobados u Oficiales, quienes deben enviar los reportes de todos los resultados de las tuberculizaciones efectuadas en los bovinos. Dicha información, debe ser remitida mensualmente o dentro de 24 horas al hallazgo, cuando existan positivos, a los supervisores de la Campaña Nacional contra la tuberculosis y a los organismos auxiliares de la Secretaría en cada estado, quienes a su vez reportarán a los Coordinadores Estatales y a la Dirección de Campañas Zoonositarias.

13.3.2. Para la inspección en rastros y mataderos, se debe contar con al menos un médico veterinario responsable de la inspección de bovinos para detectar las lesiones sugestivas de tuberculosis.

13.3.3. Los Médicos Veterinarios encargados de la inspección en los rastros, serán responsables de la toma y envío de muestras granulomatosas conforme al numeral 7.2.1. de la presente Norma tanto en animales de matanza regular, así como de animales identificados como sospechosos y positivos. Asimismo, debe llevar registros de los casos sugestivos a tuberculosis bovina e informar de manera oportuna a los organismos auxiliares quienes a su vez informarán a la Delegación correspondiente.

13.3.4. Los laboratorios de diagnóstico clínico zoonositarios oficiales, autorizados o aprobados por la Secretaría a nivel nacional, se encargarán de realizar las pruebas diagnósticas en las muestras procedentes de rastro e informar de manera oportuna a la Dirección de Vigilancia Epidemiológica.

13.3.5. Cualquier investigación que implique el uso de *M. bovis*, debe ser previamente evaluada y en su caso autorizada por la Dirección.

13.4. Los animales en los cuales se haya diagnosticado tuberculosis, propiciarán el inicio de una investigación epidemiológica exhaustiva, cumpliendo lo especificado en la presente Norma.

13.5. En los estados o regiones que se identifique un alto riesgo sanitario mediante un análisis epidemiológico, la Secretaría podrá establecer zonas de amortiguamiento que permitan disminuir el riesgo de infección con medidas de vigilancia epidemiológica adicionales, tales como la realización de pruebas anuales en la totalidad de hatos contenidos en el área de amortiguamiento establecida.

14. Medidas cuarentenarias

La cuarentena o el confinamiento deben ser notificados al o los propietarios del hato o lote, mediante oficio emitido por la Delegación, precisando el motivo, sustento legal y el procedimiento para ser liberada. La cuarentena podrá ser precautoria o definitiva.

Una cuarentena precautoria debe cambiar a definitiva, en los casos mencionados en el punto 14.2. incisos a) y b).

14.1. La Delegación Estatal de la Secretaría aplicará cuarentena precautoria en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el hato o lote en el que los Médicos Veterinarios Verificadores u Oficiales detecten animales positivos a la prueba de tuberculina en el pliegue caudal y no se realice la prueba cervical comparativa dentro de un plazo no mayor a 10 días posteriores a la inoculación de la prueba de pliegue caudal. Su liberación se llevará a cabo, mediante una prueba cervical comparativa con resultados negativos de los animales positivos a la caudal.

b) En el hato o lote en el que los Médicos Veterinarios Verificadores u Oficiales detecten animales positivos o sospechosos a la prueba de tuberculina cervical comparativa. En el caso de animales positivos y sospechosos enviados a sacrificio, la cuarentena se liberará una vez que se sacrifiquen éstos y no se encuentren lesiones sugestivas y el resultado de laboratorio sea negativo, debiéndose llevar a cabo una prueba de tuberculina en el pliegue caudal con resultado negativo a la totalidad del hato o lote cuarentenado.

c) En el hato o lote de origen de los animales que al ser sacrificados en matanza regular se detecten lesiones que por resultados de histopatología sean sugestivos o compatibles a tuberculosis. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato o lote cuarentenado.

d) En el hato o lote que sea el origen de los animales encontrados en un hato o lote infectado. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato o lote cuarentenado.

e) En el hato o lote que se determine que ha tenido contacto con un hato o lote infectado. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato o lote cuarentenado.

f) En los hatos o lotes que sean adyacentes a un hato o lote infectado. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato o lote cuarentenado.

g) En el hato cuyo propietario no realice la prueba de tuberculina a la totalidad de su hato dentro de los 120 días naturales posteriores a la notificación realizada por la Delegación o un Comité. La liberación de cuarentena, se realizará mediante una prueba de tuberculina negativa en el pliegue caudal a la totalidad del hato cuarentenado.

14.2 La Delegación aplicará cuarentena definitiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) En el hato o lote que se confirme la infección a través del aislamiento y tipificación de *M. bovis*.

b) Cuando la Secretaría determine que en un hato o lote que por estudios epidemiológicos, en los que se incluyen las pruebas de campo, lesiones en la inspección postmortem y resultados de histopatología compatible o sugestiva o PCR o gama interferón que indiquen la presencia de *M. bovis*.

14.2.1. Los animales expuestos dentro del hato cuarentenado de manera definitiva, deben permanecer en el mismo hasta su despoblación o el cumplimiento de pruebas para la liberación de la cuarentena.

14.2.2. Los animales expuestos podrán ser movilizados a corrales de engorda cuarentenados dentro de la misma región o estado, cumpliendo con una prueba de tuberculina negativa y vigente, marcados con CN en la región sacro cóccigea derecha, identificación oficial y con autorización de la Delegación correspondiente.

14.3. Para liberar la cuarentena definitiva se deben realizar cuatro pruebas consecutivas de tuberculina a la totalidad del hato a partir de dos meses de edad, con resultados negativos, debiendo realizarse la segunda prueba después de al menos 60 días naturales de haber realizado la primera; la tercera prueba después de al menos 180 días naturales de efectuada la segunda prueba y la cuarta después de al menos 180 días de la tercera. Siempre y cuando, además de las pruebas se hayan cumplido las medidas cuarentenarias indicadas en esta Norma.

14.3.1. El levantamiento de la cuarentena se realizará mediante oficio emitido por la Secretaría, cuando la unidad de producción cumpla con las medidas zoonosanitarias establecidas en numeral 14.3.

14.3.2. Será obligatorio realizar una prueba más para efectos de vigilancia epidemiológica a los 12 meses después de la última prueba de liberación de cuarentena, debiendo registrar durante este periodo los egresos de ganado especificando el destino de los mismos, lo cual debe ser notificado a la Delegación y Comité.

14.4. En el caso de ganado productor de leche que se encuentre inscrito en el programa de manejo de la unidad de producción lechera afectada por tuberculosis bovina, se podrá realizar el confinamiento de hato, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas de tuberculina.

15. Desinfección

Dado que la fuente principal de infección la constituye el animal enfermo que a través de sus excreciones y secreciones contagia a los animales sanos, aunando a esto la alta resistencia del germen en el medio ambiente, nos obliga a utilizar elementos físicos y/o sustancias químicas, para lograr su inactivación o destrucción.

15.1. Cuando sea detectado y eliminado algún animal reactor en instalaciones del tipo intensivo, debe realizarse la desinfección de las mismas, en especial de aquellos sitios donde se alojaba dicho animal.

15.2. La desinfección debe realizarse a través de una limpieza mecánica previa y un lavado enérgico con agua y jabón, con el objeto de eliminar al máximo la materia orgánica, posteriormente se deben aplicar productos desinfectantes, que garanticen la destrucción del microorganismo.

15.3. Todos los productos químicos desinfectantes utilizados en las actividades de la Campaña, deben ser aprobados y registrados por la Secretaría.

15.4. Los métodos y frecuencias de desinfección que se apliquen, dependen del tipo de unidad de producción, instalaciones o áreas de que se trate y de acuerdo a las indicaciones de cada fabricante.

16. Fondos de contingencia

La Secretaría podrá acordar y convenir con cualquier instancia de Gobierno, así como con los Organismos Auxiliares y particulares, la creación de fondos de contingencia para establecer con agilidad las medidas zoonosanitarias necesarias, con el propósito de disminuir la prevalencia o erradicar la tuberculosis bovina en una región determinada.

17. Evaluación de la conformidad

El procedimiento de evaluación de la conformidad para la presente regulación será el establecido en los Procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2005.

18. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con alguna Norma internacional en el momento de su elaboración.

19. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Salud Animal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

20. Bibliografía

Acuerdo mediante el cual se establecen los requisitos para autorizar a los Médicos Veterinarios, laboratorios de constatación y organismos coordinadores de la movilización animal, como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento de la normatividad en materia zoonosaria, publicada en el DOF el 4 de julio de 2006.

Acuerdo por el que se establecen los requisitos para autorizar a los laboratorios de diagnóstico clínico zoonosario como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento de la normatividad en materia zoonosaria, publicada en el DOF el 28 de junio de 2005.

APHIS Bovine Tuberculosis Eradication. Uniform Methods and Rules. USDA. 2005.

Code of Federal Regulations Animals and Animal Products. Part 77 Tuberculosis Pg. 209-212 1993.

Manual de Normas y Procedimientos de la Campaña contra la Tuberculosis Bovina. SARH/1992.

Memorias del Seminario de Actualización para Médicos Veterinarios en la Erradicación de la Tuberculosis bovina. Robert M. Meyer.- 1998-1999.

Procedimientos para estudios de Prevalencia de enfermedades crónicas en el ganado. (nota técnica 18) Centro Panamericano de Zoonosis OPS/OMS 1973.

Veterinary Epidemiology. Principles and Methods. (S. Wayne Martin, Alan H. Meek and Prben Willeberg), fourth printing, 1994.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción del punto 12. Importación el cual entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil siete.-
El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,
Wolfgang Rodolfo González Muñoz.- Rúbrica.

"Apéndice A" (Normativo)



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PECUARIA Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

DIRECCION GENERAL DE SALUD ANIMAL
CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA



NOTA IMPORTANTE: PARA EFECTOS DE EXPORTACION DEBERA SER FIRMADA POR EL MVZ. OFICIAL

I. DEL REEFORTAÑO		DOCUMENTO DE LA FERIA DE TUBERCULOSIS	TIPO
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
DOMICILIO		POBLACION Y MUNICIPIO	TELÉFONO
		ESTADO	

II. DEL RANCHO O CORRAL	
NOMBRE	UBICACION
POBLACION	MUNICIPIO
ESTADO	

III. DE LA PRUEBA		DOCTAMEN: No. 37	TIPO DE PRUEBA REALIZADA	UBICACION Y UBICACION RANCHO O CORRAL	
FECHA ANTERIOR (EN SU CASO)		TOTAL DE MATO A CONSTATAR O PARTIDA A MOVILIZAR No. ANTES DE	RESUMEN DE RESULTADOS	INYECCION	FECHA
DIA	MES			ANO	LECTURA
MOTIVO DE LA PRESENTE PRUEBA		FUNCION SCOTECNICA	POSITIVOS	MVZ. OFICIAL <input type="checkbox"/>	
CONSTANCIA DE MATO LIEBE	ESPECIFICACION			MVZ. VERIFICADOR <input type="checkbox"/>	
MONTO PAGO EN ESTABLOS LECHECOS	ESPECIFICACION INTERNA	LECHE <input type="checkbox"/>	TOTAL	SELLO	
OTROS ESPECIFICOS	OTROS ESPECIFICOS	CARNE <input type="checkbox"/>			
EXERCION DE FECHA	CONSTANCIA DE MATO LIEBE	MENOS <input type="checkbox"/>		NOMBRE Y FIRMA DEL VERIFICADOR	

No.	1	ARETE	ED AD EN MESES	RAZA	SEXO	PIERO	NER	No.	1	ARETE	ED AD EN MESES	RAZA	SEXO	PIERO	NER
1								26							
2								27							
3								28							
4								29							
5								30							
6								31							
7								32							
8								33							
9								34							
10								35							
11								36							
12								37							
13								38							
14								39							
15								40							
16								41							
17								42							
18								43							
19								44							
20								45							
21								46							
22								47							
23								48							
24								49							
25								50							

(A) REAFIRMACION	(B) SEMI ACTIVO	LA PRESENTE PRUEBA REALIZADA EN	
(N) INCREMENTO NATURAL	(S) SOSPECHOSO	TIPO	MES
(C) INCREMENTO POR COMEA	(P) POSITIVO	ANO	
NOMBRE Y FIRMA DEL MVZ. OFICIAL		NOMBRE Y FIRMA DEL REEFORTAÑO	

ESTE DOCUMENTO PERDRA VALIDEZ OFICIAL, SI PRESENTA TACHAS O RASGOS EN CUALQUIERA DE LAS SECCIONES

7 Apéndice A (Normativo)



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**
DIRECCION GENERAL DE SALUD ANIMAL
CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA



HOJA COMPLEMENTARIA a L	FOLIO No.
OCTAVIN DE REGIA DE RUBICULFA	TS
	DE

I. DEL PROPIETARIO		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

IV. RESULTADOS															
No.	1	ARETE	EDAD EN MESES	RAZA	SEXO	PIERRO	NSR	No.	1	ARETE	EDAD EN MESES	RAZA	SEXO	PIERRO	NSR
1								2							
3								4							
5								6							
7								8							
9								10							
11								12							
13								14							
15								16							
17								18							
19								20							
21								22							
23								24							
25								26							
27								28							
29								30							
31								32							
33								34							
35								36							
37								38							
39								40							
41								42							
43								44							
45								46							
47								48							
49								50							

[A]	NEGATIVO
[B]	INDETERMINADO
[C]	INDETERMINADO POSITIVO

[1]	NEGATIVO
[2]	SUSPICIOSO
[3]	POSITIVO

LA PRESENTE FOLIO A REGISTRO		
DTA	MESE	AÑO

SELLO ANTE VERIFICADO Y VERIFICACIONAL

FORMA DE VERIFICACION

FORMA DE VERIFICACION

NOVA CON ALBIA FERIA VALIDEZ CON LA PRESENCIA DEL OCTAVIN DE REGIA DE RUBICULFA EN EL ORO ORIGINAL

FORMA DE REGIA

NOVA CON ALBIA FERIA VALIDEZ OFICIAL, EN FERIA TACHADURAS O FERIA POSITIVA

Apéndice "A" (Normativo)



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD ANIMAL
CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA

CONTROL DE CAMPO
PRUEBA CERVICAL COMPARATIVA



DICTAMEN DE
PRUEBA DE
TUBERCULINA

TB. _____

CCC No. _____

PROPIETARIO	DOMICILIO	MUNICIPIO Y ESTADO
RANCHO	UBICACIÓN	MUNICIPIO Y ESTADO

PRUEBA ANTERIOR	RESUMEN	FECHA INYECCIÓN	FECHA DE LECTURA
FECHA _____		NO/A	NO/A
MOTIVO DE PRUEBA	NEGATIVOS		